



CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez para lo que el asunto reclame, por favor sírvase proveer.

Suaita Santander, 8 de octubre de 2020.

El secretario,

JORGE ANDRES RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
Rad. 2018-000049-00

Suaita, Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vistos los documentos aportados por el apoderado de la parte accionante, se vislumbra que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 30 de julio de 2.019 con relación al aporte del dictamen pericial y en lo referente a la manifestación del conocimiento o no de la iniciación del proceso sucesoral del señor ISRAEL SANDOVAL de acuerdo a lo normado por el artículo 87 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial que fue aportado por el extremo activo de la presente Litis, es necesario que sean aclaradas algunas contradicciones que se advierten registradas entre los linderos de los lotes y las que están consignadas en los respectivos planos, verbigracia (y solo a manera de ilustración) en el folio numero 62 del expediente se menciona en el lindero ORIENTE una extensión de 276.45 mts partiendo del punto <<M4 al M5>> pero en el plano encontrado en el folio 66 del cuaderno del proceso, se observa que la distancia registrada en el Plano entre los puntos



<<M4 al M5>> son 267.45 mts lo cual, lleva al despacho a la incertidumbre de tener claridad de cual de las dos medidas referidas en el mismo dictamen es la acertada, lo que deberá ser aclarado.

Por tanto, es necesario que se otee la totalidad del dictamen pericial y se corrijan todas las contradicciones que se puedan haber presentado entre las medidas relacionadas en los planos con las medidas registradas dentro del dictamen.

El perito considera que lo manifestado por el numeral 4 del artículo 226 del C.G.P. al pedir "...la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje que el perito haya realizado en los últimos 10 años, si las tuviere..." al contener la expresión <<si las tuviere>> convierte este requisito en opcional de mencionarlo o no, posición que el despacho considera errada, pues la expresión << si las tuviere>> hace referencia a la lista de las publicaciones aludidas, por tanto el perito deberá expresar si ha realizado o no publicaciones referentes a la materia de peritaje como lo ordena la norma en cita y en caso de haberlas realizado deberá relacionarlas.

Igualmente, dentro del dictamen se hace referencia anexar la relación de los casos en los que el perito ha participado como perito, ya sea que hubiera sido designado por algún despacho judicial o por haber sido contratado por una de las partes para tal fin; sin embargo, no se observa dicho anexo por lo que tendrá que aportarse para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 226 del C.G.P.

En tal medida se debe corregir el dictamen pericial en la forma establecida en la presente providencia.

Igualmente y visto el expediente en su totalidad, no se observa que el demandante hubiera hecho llegar al despacho las constancias de haberse informado de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado Y Registro (oficio 807 de 2018- folio 32 del expediente), a la Agencia Nacional de Tierras (oficio 808 de 2018- folio 33 del expediente), a la Unidad de Restitucion de Tierras (oficio 809 de 2018- folio 34 del expediente), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (oficio 810 de 2018- folio 35 del expediente) a la Procuraduría General de la Nación (oficio 811 de 2018- folio 36 del expediente) y a la Unidad Administrativa Especial de



Atención y Reparación Integral de Víctimas (oficio 853 de 2018- folio 37 del expediente) y que fueron debidamente entregados al accionante, de tal manera que se hace necesario tener constancia del respectivo envío de dichos oficios, ya que es expresa orden del artículo 375 del C.G.P. realizar dicha actuación. Sin dichas constancias no se podrá seguir con el trámite del presente litigio.

De igual manera se le exhorta al demandante a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de 14 de agosto de 2.018 con relación al cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, el despacho dará paso a la subsiguiente actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez¹



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 9 de octubre de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.